SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **GUILLERMO ALVARÁN ZAPATA** en contra de la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES UNITRANS (Rad. 2021 – 031)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de enero de 2021. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 925

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, mayo diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **DR. SEBASTIAN GIRALDO GRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.796.696 y portador de la T.P. 292.771 del CSJ, para que represente a la parte actora, según las facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una sola respuesta. Es por eso que debe individualizar lo que se dice en el numeral 1, el cual contiene varios hechos, por lo menos dos.

2. Lo que se dice en el numeral 7 ya está inmerso en el numeral 6, y como está planteado aquel es más una razón de derecho, por lo cual debe ubicarlo en este acápite o eliminarlo.

3. El hecho 12 no es claro en su redacción, pues en el hecho 10 dijo que firmó un contrato de trabajo a término fijo el 19 de septiembre de 2018, pero en este numeral (el 12) dice que le informaron la finalización del contrato "que se había firmado en una primera oportunidad**, al momento que firmaron uno nuevo en idénticas condiciones"** (destaca el Despacho) como si se hubiera celebrado otro contrato adicional al primero, de lo cual nada se dice en los hechos de la demanda.

Adicionalmente manifiesta que el 16 de agosto de 2019 le informaron la finalización del contrato, pero en el hecho 16 dice que el 21 de junio de 2020 no se le prorrogó el contrato de trabajo. Debe entonces aclarar estos aspectos.

4. Los hechos son los que interesan a la controversia y fundamentan las pretensiones, para el caso, el que el demandante le haya dado poder al abogado para representarlo no es un hecho que interese al proceso, pues de no ser así, el profesional del Derecho no tendría derecho de postulación para instaurar la demanda a nombre del actor, por lo cual debe eliminarlo.

5. En las pretensiones 3 a 6, 8 y 9 se solicita la condena al pago de la diferencia entre lo pagado y lo que debió recibir el actor de los créditos sociales sin que haya hecho alusión en los hechos con fundamento en qué conceptos se deben reliquidar estas acreencias. Por lo tanto, debe especificar qué conceptos se omitieron en el pago de estos, para determinar sui procede o no el pago de las diferencias que reclama y además cuantifica.

6. Existe una inconsistencia entre el hecho y la pretensión 8 porque en aquel dice que nunca durante la relación laboral le pagaron auxilio de transporte, pero en esta pretensión reclama la diferencia entre lo que le pagaron y lo que realmente debió recibir. Por eso debe aclarar si le pagaron este crédito social así haya sido de manera parcial o si nunca hubo pago; y con base en esto, corregir la pretensión 8.

7. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo

hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

8. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

9. Para facilitar la respuesta a la demanda y una adecuada fijación del litigo, debe en lo posible integrar la demanda y su corrección en un solo cuerpo y aportar copia de la corrección para el traslado.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe remitir a la demandada copia del escrito de corrección de la demanda y aportar la constancia al despacho.

Según el inciso primero del mismo artículo, debe informar los correos electrónicos de los testigos y del demandante, si los tienen. De lo contrario, deberá hacer esta manifestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado **No. 078** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **11 de mayo de 2021.***

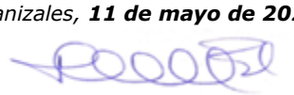

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria